

mas noticias de él, ó *noventa* desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la *presunción de muerte*.» Contra ella, y para la restitución de los efectos que le atribuye el art. 193, será eficaz la presentación del ausente ó la prueba de su existencia (1).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

28. REGLAS DE DERECHO.—Siendo el Derecho natural, el romano, las costumbres germanas, las opiniones de los juristas, las presunciones de Derecho y los actos jurídico-civiles, más bien fuentes de *conocimiento* ó complementarias, que de *origen* de la legislación anterior, es claro que para determinar el *criterio de transición* de los actos ó derechos que puedan fundarse en ellas, habrá que estar á la eficacia que les preste el régimen á que sirven de complemento.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

29. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son:

- 1.ª Los artículos del Código, insertos y explicados en el mismo.
- 2.ª Las fuentes indirectas ó de *conocimiento*, que en él se estudian, en cuanto deban considerarse aplicables, por virtud del sentido de la 1.ª de las Bases y de alguna otra, como la 4.ª, de la ley de 11 de Mayo de 1888.
- 3.ª El párrafo 2.º del art. 544 y el tít. 22, lib. II de la *ley de Enjuiciamiento civil*, en cuanto se refiere á la doctrina de la *cosa juzgada* y al *juicio de revisión*.

(1) En los términos que explicamos en el núm. 22, cap. XV de este tomo.

SECCIÓN PRIMERA
DEL SUJETO DEL DERECHO

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO IV

SUMARIO.—Primer elemento generador del Derecho subjetivo.—DEL SUJETO DEL DERECHO.

Art. Único. PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la persona, estado, capacidad jurídica, capacidad de obrar y capacidad civil*.—1. Razón de plan.—2. Persona en sentido vulgar, filosófico y jurídico.—3. Idea del estado de las personas.—4. Estado natural. ¿Existen estados naturales ante el Derecho civil? Estado civil.—5. Sus especies.—6. De *libertad*, que es natural y civil á la vez, por su condición substantiva y esencial.—7 y 8. De ciudad y de familia (paralelo entre el Derecho romano y el español).

§ 2.º *Noción de la capacidad jurídica, capacidad de obrar, capacidad civil y personalidad*.—9. Inicial.—10. Concepto y paralelo entre la capacidad jurídica y de obrar y noción de la civil.—11. Criterio histórico-legal en este punto.—12. Síntesis de la doctrina legal en el mismo.

§ 3.º *Jurisprudencia*.—13. Estado civil (1).

ART. I

PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL
DEL SUJETO DEL DERECHO

§ 1.º

Persona, estado, capacidad jurídica, capacidad de obrar
y capacidad civil.

1. De conformidad con el plan desenvuelto en este libro (2), procede comenzar aquí el estudio de la *Parte general* de nuestras *instituciones civiles*, en lo que á la legislación común de Castilla se refiere.

(1) En este capítulo no insertamos *texto, jurisprudencia según el Código civil*, ni *explicación* del mismo, porque no se registra en ninguno de sus artículos principio alguno de carácter general, respecto de las materias que forman su contenido; y aunque no desconocemos que sus doctrinas pertenecen á los principios más abstractos del Derecho científico, entendemos que el estado de la ciencia, bien consentía y aun reclamaba, alguna declaración general sobre este punto, sin necesidad de dar al Código, por ello, carácter teórico ni dogmático, como, por ejemplo, lo hace el art. 1.º del portugués. Por las propias razones se hace innecesario el art. 3.º, relativo al *criterio de transición* y al *resumen de fuentes legales* del nuevo Derecho civil, en este punto.

(2) T. I, *Introd.*, pág. 82 y sigs.

Ya dijimos (1) que eran tres los elementos generadores del derecho, en sentido *subjetivo* ó en su consideración de *efecto*, á saber: *personas, cosas y hechos*; ó sea *sujeto, objeto y causa eficiente ó relación*.

2. Al *sujeto* del derecho, debemos considerar, bajo tres aspectos distintos; es decir, á la *persona* podemos definirla en sentido *vulgar, filosófico y jurídico*.

En sentido *vulgar*, la palabra *persona* es sinónima de *hombre*. Este concepto no es suficiente para nuestro estudio, porque existen creaciones legales que son *personas* y no son *hombres*, y mucho menos serviría en la legislación romana, que conocía *hombres* que no eran *personas*.

En sentido *filosófico*, es toda entidad que realiza un fin moral y emplea su actividad de un modo consciente: así, pues, en este sentido, no sólo el hombre es persona, sino también una colectividad cualquiera, siempre que reúna aquellas condiciones.

En sentido *jurídico*—que ha sido en todas las legislaciones sinónimo de *legal*—era para los romanos «el hombre considerado en cualquier estado»: definición que no satisface las reglas de la lógica, por no ser todos sus términos de significación conocida, como sucede con la palabra *estado*.

Nosotros entendemos por persona (2), en dicho sentido *jurídico*, «toda entidad física ó moral, real ó jurídica y legal, susceptible de derechos y obligaciones, ó de ser término subjetivo en relaciones de derecho».

3. El *estado de las personas* era en Roma «una cualidad por la cual los hombres gozaban de distintos derechos». Las leyes de Partida dicen que es «la condición ó la manera en que los omes bien ó están» (3).

De las definiciones que del *estado de las personas* nos ofrecen los escritores (4), la más aceptable nos parece la del Sr. Gómez de la Serna, por tratarse aquí del *estado civil*. Exige, sin embargo, una modificación, porque la palabra *orden*, que usa, se presta á alguna vaguedad, y debe, á nuestro juicio, ser sustituida por la de *ley*, que es la verdadera causa del estado civil de las personas. Entendemos, pues, por *estado*, la *distinta consideración de las personas ante la ley civil*.

4. En Roma el *estado* se dividía en *natural* y *civil*, según que el goce de los distintos derechos que atribuía tuviera por causa un hecho

(1) Cap. 6.º, t. I, *Introd.*, 2.ª edic.

(2) Cuyo origen etimológico son las palabras *per sonare*, equivalentes á sonar más que el sonido ordinario, sonar mucho ó resonar, y en cierto modo á sonar por sí; y según algunos se empleó designando con ella bien la máscara usada por los actores para aumentar la expansión y fuerza de su voz, bien para representar los diferentes personajes que intervenían en la obra.—Giner de los Ríos. *Teoría de la persona social*, 1899, pág. 1.ª—Aramburo y Machado. *Estudio de las causas que modifican y extinguen la capacidad civil*, 1894, pág. 5; Valverde, ob. cit., págs. 196 y 197.

(3) L. 1.ª, tít. 23, Part. IV.

(4) Ortolán, dice que estado, es «el papel que cada uno representa en la escena jurídica». El Sr. Gutiérrez, «capacidad relativa de derechos». El Sr. Viso, «la condición ó clase á que uno pertenece en la sociedad».

de la naturaleza, como el sexo, el nacimiento, la edad, etc., ó dimanase directamente de la ley civil, como la condición de patricio, plebeyo, esclavo, etc.

No juzgamos exacta esta clasificación, porque la naturaleza no causa *por sí sola* los estados civiles, sino mediante la declaración de la ley, siquiera ésta se conforme con aquélla, que influye ó da ocasión, con sus hechos, á los diversos *estados*. La ley es la que verdaderamente determina la distinta consideración que gozan ante la misma los miembros de una sociedad. Si la naturaleza, por sí, creara un estado, sobre menoscabarse la noción del Derecho positivo, como ella procede bajo reglas invariables, no tendrían racional explicación las diferencias ofrecidas por las distintas legislaciones, en cuanto á los derechos que aquéllas atribuyen á cada uno de esos estados naturales. Ante la ley positiva no hay más creaciones que las de la ley misma; por eso todos los estados son *legales ó civiles*.

5. El estado civil, en Roma, dividíase en tres especies: de *libertad*, de *ciudad* y de *familia*: el que reunía los tres estaba en la plenitud del goce de los derechos civiles.

6. El estado de *libertad* daba lugar á la distinción de los hombres en *libres y esclavos*; el de ciudad, en *ciudadanos y extranjeros, bárbaros ó peregrinos*; y el de familia, en personas *sui iuris* y *alieni iuris*.

Esta subdivisión es inaceptable, y aun absurda, pues toma como base una monstruosa excepción de las leyes generales de la naturaleza.

Decimos esto, porque la libertad individual no puede tener su causa, y sí sólo su sanción, en la ley civil, puesto que es un corolario preciso de la naturaleza humana, sin cuyo atributo de libertad no es posible concebir al hombre. Por esto no puede ser fundamento de división del estado de las personas un carácter común á los dos términos de aquélla, y, por tanto, *natural* y *civil* á la vez atendida su condición *sustantiva* y *esencial* en el sujeto. En todas las naciones cultas ha desaparecido esta diferencia con la abolición de la esclavitud (1).

7. Por lo que respecta al *estado de ciudad*, encontramos una esencial diferencia entre el Derecho romano y el español. En aquél, la condición de ciudadanía había impreso á todas sus instituciones un carácter singular de rudeza y exclusivismo, y al mismo tiempo de firmeza tan

(1) España, que no la conoció en la Península, realizó su abolición en Ultramar. También han desaparecido afortunadamente las diferencias que ante la ley civil separaban á clérigos y legos, señores y vasallos, nobles y plebeyos. El movimiento político y el sistema constitucional del pasado siglo iniciaron una saludable reforma, consagrando la doctrina de *igualdad civil*. La abolición de los señoríos, la de la absurda prueba de la limpieza de sangre, la declaración de D. Carlos III, confirmada por D.ª María Cristina, de que no existían oficios viles, y el precepto constitucional de que todos los españoles son aptos para aspirar á los empleos públicos, según sus méritos y capacidad, son otras tantas causas de la desaparición de odiosos privilegios, y motivos de una justa igualdad en la condición civil de los españoles en idénticas circunstancias.

indeleble, que el juicio del pueblo podía privar á un ciudadano romano de la vida, pero jamás del derecho de ciudad (1).

Al extranjero, en Roma, se le negaba toda clase de derechos, y á consecuencia del espíritu guerrero y de conquista de este pueblo, aquella palabra era sinónima de las de *barbarus* ú *hostis* (2).

Por el contrario, nuestra legislación, como la de todos los países cultos, ha reconocido en los extranjeros los derechos naturales del hombre y prestado sanción á los civiles, tanto por lo que se refiere á su condición y capacidad civil, cuanto por lo que afecta á su propiedad y derechos en las cosas, como por los actos jurídicos que celebre.

8. Finalmente, en la familia romana el vínculo natural y de la sangre era absorbido por otro civil y de poder. El que ejercía esta suprema autoridad podía adquirir y gozar todos los derechos civiles y tener bajo su potestad otros individuos. Las personas y bienes de la familia, todo, era de su jefe. Los demás miembros de aquélla no tenían, adquirían ni ejercían derecho alguno, y su personalidad era completamente absorbida por aquél. Esta era la fisonomía del primitivo Derecho romano. La aparición del Cristianismo relajó los apretados lazos de ese despótico poder, sustituyendo la familia civil por la familia natural, en donde los derechos y deberes son recíprocos, y en la cual, dignificados la mujer y el hijo, su personalidad es reconocida sin quebranto de la autoridad del padre.

Este espíritu es el que informa la familia española y todos los estados civiles que de ella se derivan.

§ 2.º

Noción de la capacidad jurídica, capacidad de obrar, capacidad civil y personalidad.

9. Á la idea del *sujeto del derecho* va unida la de su *capacidad*, que cabe ser estudiada, en el orden teórico ó de los principios, bajo la distinción de *capacidad jurídica* y *capacidad de obrar*; y en el orden positivo ó práctico, que es resultado del anterior, bajo el nombre de *capacidad civil ó legal*.

Para que puedan celebrarse actos jurídicos, productores de relaciones de derecho eficaces de cualquiera índole que sean, es indispensable que los que celebren los primeros ó sean términos personales de las segundas, reúnan la *capacidad jurídica* y la *de obrar*.

10. Por *capacidad jurídica* (status) se entiende, «*la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho*»; y por *capa-*

(1) El famoso *cives suum romanus* es elocuente testimonio del carácter de este derecho.

(2) Así leemos en las Doce Tablas, tratando de la posesión civil: «*adversus hostem, æterna auctoritas esto*»; es decir, «contra el extranjero eterna garantía»; ó lo que es lo mismo, que jamás pudiera adquirir el extranjero, por la posesión, una cosa perteneciente á un ciudadano romano.

cidad de obrar (facultas agendi), *el poder de realizar actos con eficacia jurídica*.

La reunión de ambas forma la *plena capacidad civil*.

La *capacidad jurídica* corresponde, según los principios, á toda clase de personas por el mero hecho de serlo, siquiera en el terreno legal se haya consignado, aunque impropriamente, alguna excepción por razones accidentales de nacionalidad, sexo, religión, etc. Por su propia índole es esencial é inseparable del hombre, y no puede ser suplida con nada ni por nadie, puesto que tampoco falta ó *debe faltar* nunca.

No así la segunda, ó *capacidad de obrar*, que con frecuencia se pierde sin afectar á la primera. Tal sucede con el demente, el pródigo, etc., en cuyos casos se hace preciso suplirla por los medios al efecto establecidos; motivándose en tales supuestos la falta de la plena *capacidad civil*, necesaria para realizar actos *jurídicamente* eficaces.

No hay, pues, *capacidad de obrar* sin *capacidad jurídica*, pero sí puede existir ésta sin aquélla. El menor, la mujer casada, el hijo de familia, el imbécil, etc., tienen la *jurídica*, puesto que pueden ser sujetos de una relación de derecho, por ejemplo, dueños, usufructuarios, herederos, etc.; pero carecen de *la de obrar*, y en su consecuencia, no pueden contratar por sí, testar, si no han cumplido cierta edad, realizar, en suma, con eficacia todos ó algunos actos jurídicos. Dedúcese también de esto que la falta de *capacidad de obrar* es *absoluta*, como en el menor de siete años, que no puede verificar ningún acto jurídico eficaz; ó *relativa*, como en la mujer casada, que no puede contratar sin consentimiento del marido, pero sí testar, aun contra su voluntad.

La *existencia* de la *capacidad jurídica* ó posibilidad de *tener y deber derechos*, que es condición característica en el hombre por el mero hecho de su nacimiento y aun de su concepción, el *ejercicio* de la *capacidad de obrar* y el *acto jurídico eficaz*, por ésta producido, son tres ideas, entre sí derivativamente subordinadas, de las cuales puede decirse lo que se indicó de los *Derechos natural, constituyente* y *positivo* (1), al compararles á una *esencia*, á una *potencia* y á un *acto ó hecho*, al cual se trasladaba aquella esencia, por virtud de la fuerza creadora de la potencia.

La *capacidad jurídica* es la *esencia*; la *capacidad de obrar*, la *potencia*; y el acto jurídico, el *hecho*, producto de aquellos elementos, cuyo concurso crea relaciones jurídicas eficaces, de las que se deriva el conjunto de derechos concretos y determinados y de prestaciones recíprocas, que corresponden y se refieren á cada uno, formando los eslabones de la interminable cadena de la vida civil.

Consecuencia de la distinta naturaleza que hemos dado á la *capacidad jurídica* y á *la de obrar*, es que la primera sea, por decirlo así, *ilegislable*, y abusiva toda regla positiva que la limite. No obstante, como todo el Derecho natural no se ve trasladado al Derecho social ó humano, las

(1) Núm. 4, cap. 1.º, t. I, *Introd.*, 2.ª edic.

legislaciones de los distintos pueblos, y entre ellas la española, han negado ó limitado caprichosamente la *capacidad jurídica* al extranjero, al condenado por delito, al heterodoxo, etc.; si bien, á virtud de la influencia salvadora del progreso, la ley escrita se fué purificando de estos errores y tendiendo á traducir todo el Derecho histórico ó constituido. De ese error, más ó menos arraigado, nace la falta de uniformidad entre las diferentes legislaciones escritas.

Por el contrario, la *capacidad de obrar* ofrece materia de más legítima determinación por parte del legislador, en cuanto que el principio de respeto á la personalidad humana, que condena el desconocimiento de su *capacidad jurídica*, no hace tan general oposición á que sea limitada la *capacidad de obrar* en obsequio á la armonía civil que exige el matrimonio, la patria potestad y otras instituciones. Además, las reglas que limitan la *capacidad de obrar*, sobre tener un fundamento de justicia en la mayor parte de los casos, se apoyan en un criterio evidente de necesidad, nacido de hechos cuya naturaleza reclama estas limitaciones, como la locura, menor edad, la prodigalidad y otros. Por eso son más uniformes y justas las leyes de los diferentes países que regulan la *capacidad de obrar*.

11. No son idénticos, aunque sí de íntima conexión, los conceptos de *capacidad y personalidad*, y de ésta y de la *persona*.

Lo esencial, en el de la capacidad de derecho, según se ha dicho, es la aptitud para la vida del Derecho ó para ser término *subjetivo* ó *personal* de las relaciones jurídicas, con ejercicio ó sin él, es decir, con capacidad de obrar ó sin ella, y, en su consecuencia, con capacidad civil plena ó perfecta, ó restringida ó imperfecta.

La *personalidad*, aunque es una noción total, se engendra por la capacidad de derecho, y es, así considerada, derivación necesaria de su existencia, como resultado de dicha capacidad; quien tiene ésta, tiene personalidad, ajustada al marco de la capacidad, para sus aplicaciones concretas; pero independientemente de esta medida, cualquiera capacidad de derecho, desde la más amplia é ilimitada hasta la más restringida ó cercenada en su ejercicio, y necesitada de suplemento, por el medio de la representación, produce la *personalidad*, que es cosa semejante al carácter revelador y á la exteriorización de la *capacidad* (1).

(1) Por eso, con acierto, el Código portugués, en su art. 1.º, viene á suministrar una definición de la *personalidad jurídica*, ó, por lo menos, una determinación de su fondo objetivo y, por lo mismo, necesariamente distinto y anterior, diciendo que, «únicamente el hombre es susceptible de derechos y obligaciones, consistiendo en esto su *personalidad*, que es también sustancialmente la idea de otros escritores modernos, que registra Valverde, ob. cit., t. I, cap. VI; por ejemplo: Filomusi-Güelfi, al decir que, «personalidad no quiere decir solamente aptitud para los derechos, sino también para las obligaciones», y que «el derecho de la personalidad humana se funda sobre la humana naturaleza, y el hombre por sí es sujeto del derecho, y al ser inteligente y libre, es por necesidad el centro de una esfera jurídica; y de aquí que á la persona la acompañen derechos esenciales y absolutos». (Enc. jur., págs. 66 y 72.)

Schiatarella, en su *Ensayo de un concepto científico de la personalidad jurídica*

No es la *capacidad jurídica*, ni la misma *personalidad in genere*, lo restringido, influido ó modificado por ciertos hechos, sino la *capacidad de obrar*, ó mejor la *civil*, que es expresión del conjunto de ambas; y la que, correspondiendo exactamente al ejercicio de la primera, que es lo que caracteriza á la segunda, ó *facultas agendi*, ofrecen el aspecto práctico ó de aplicación, donde la restricción realmente se produce mediante causa suficiente para ello, y en cuya noción, y no en la de la *personalidad genérica*, por su base psicológica y racional de la naturaleza humana, aunque si en la *específica* de su aplicación á la de la capacidad restringida de que se trate, está el punto de vista capital de la consideración de estas distinciones, algo peligrosas y de cierta obscuridad y anfibología, si se hacen plena é indebidamente sinónimas *capacidad y personalidad*, porque sólo los seres racionales, en cuanto tienen *personalidad*, pueden ser *capaces* para el derecho, ó sólo la *capacidad de derecho* atribuye la *personalidad*. Para nosotros, la generación de estas ideas se percibe mejor en el siguiente orden: naturaleza racional y psicológica del hombre; *capacidad de derecho*, por consecuencia de aquella naturaleza humana; *personalidad in genere*, ó *persona*, por resultado de dicha capacidad, y *personalidad in specie*, para los derechos determinados y concretos, reconocidos y aplicados á aquella capacidad (1).

expresa «que el principio de la personalidad en el dominio de las relaciones privadas, no es un derecho especial, sino una *colonia de derechos...*, es la fuente inmediata de *privado*, considerado en sus orígenes, desde el primero hasta el último, todos los derechos y todos los deberes de los asociados; en suma, es *todo el organismo del derecho* donde proceden todos los derechos y sus correspondientes deberes, son, en cuanto tales, ramificaciones distintas del principio de personalidad, y surgen, por multiplicación y transformación de las relaciones existentes entre los individuos».

Ahrens revela igual noción, al decir: «el sujeto ó el sér que es poseedor de derecho, se llama persona de derecho» (ob. cit.).

Para Giner de los Ríos, «sin la conciencia no hay sér alguno á que atribuyamos personalidad...; pero no basta que un sér esté dotado de *conciencia*, sino que es preciso la *racionalidad* en el sér, para que podamos atribuirle personalidad» (ob. cit., página 5); y siendo de observar que la conciencia no puede existir sin la racionalidad, que en las aplicaciones de la primera, no en ella misma, que es una, cabe la idea de pluralidad de los diversos estados de conciencia, así como en la segunda su nota es la singularidad, aunque sea comprensiva de la variedad de sus aplicaciones de una sola conciencia ó varios estados de la misma.

(1) «Conviene, para mayor claridad, distinguir lo que se confunde por muchos: la *personalidad* y la *persona*; porque lo primero es la razón de atribuir á los individuos la cualidad de personas, y la *persona* es una idea referente al orden individual y concreto.» (Maisonueve, trabajo presentado al Congreso católico de Bruselas, que anota Valverde, ob. cit., t. I, págs. 199 y 200, nota 2.)

La anterior distinción aclara menos de lo que, sin duda, deseó su autor, porque considera las ideas de *personalidad* y de *persona* desde un punto de vista: la primera, sinónima de la capacidad jurídica; y la segunda, en una mera referencia de individualización.

En este concepto, es preferible, por ser más claro, y á nuestro juicio más exacto, el punto de partida de D'Agguano, *Génesis y evolución del Derecho privado*, pág. 149, al decir: «la personalidad jurídica tiene su base necesariamente en la personalidad psicológica. Si el individuo no se concibe á sí mismo capaz de derechos, como una perso-

Adviértase, finalmente, que el concepto de la personalidad se ha mezclado con el de los derechos inherentes á la naturaleza humana, á la vida, al honor, á la libertad, á la seguridad personal, etc.; y de ahí ha nacido la rúbrica científica bajo la cual se estudian, *Del derecho de la personalidad*, que es una nomenclatura y un contenido equivocados, en cuanto se confunden el de la personalidad *in genere*—que á lo sumo representa la idea de la naturaleza humana, como base apropiada y necesaria para la capacidad de derecho, es decir, de todos los derechos á que se aplique, lo mismo de estos originarios ó éticos y naturales que de los derivativos, adquiridos y patrimoniales—, con el de ciertos y singulares derechos, aunque sean esos de los que se dice *recaen sobre la propia persona*, siendo ésta *sujeto y objeto* á la vez de los mismos, siquiera se les califique, para distinguirlos, de *naturales*; lo cual se demuestra observando que la noción de la *personalidad* en el sujeto de derechos de cualquiera clase, no está reservada exclusivamente á los de ésta, ó naturales é individuales, consustanciales á la naturaleza humana, y privativos del hombre, por el mero hecho de serlo desde que nace, sino que es de aplicación común á todos, y, por eso es errónea tal denominación entendida así, y parcial é incompleta la aplicación que de ella se hace.

Este principio de la *personalidad* es realmente intangible y está protegido y garantizada su subsistencia, tanto porque no es lícito renunciar en todo ni en parte, de modo general, al goce ó al ejercicio de los derechos civiles, es decir, ni á la capacidad *jurídica* ni á la de *obrar* y, por consiguiente, tampoco á la llamada *civil*, que se integra por la reunión de ambas, como porque tampoco es lícito enajenar la libertad de la persona natural ó jurídica, ni siquiera limitar ó suspender su ejercicio de modo y en términos contrarios á las leyes.

Después de todo, la *capacidad* y la *personalidad* son dos aspectos de una misma idea ó dos elementos indispensables para integrar la noción del sujeto del derecho, en cuanto que no hay *capacidad de derecho* que no produzca el resultado necesario de la *personalidad* que la represente, ni ésta se concibe sino con el antecedente preciso de la *capacidad* que le origina.

En lo que sí cabe diferenciar la *capacidad* de la *personalidad*, es en que, cualquiera que sea el grado de extensión mayor ó menor de la primera, en la de *obrar* ó en la *civil*, pues la *jurídica* es igual é inherente al hombre, engendrará la noción de la *personalidad*, una é indivisa, como muestra de la *subjetividad* para la vida del derecho, es decir, la *persona*; mientras que el menor ó mayor grado de la capacidad estará en relación directa de sus posibles aplicaciones, ó sea de la esfera de acción

nalidad autónoma, no puede concebirse como un sér...; pero no se puede pasar de aquí en la suscripción de conformidad á las deducciones extremas de la escuela evolucionista, que niega la personalidad originaria y natural al hombre, hasta que tiene la conciencia de sus derechos, y, por tanto, implícitamente significa que no es persona desde que nace, sino hasta mayor ó menor tiempo después.

de su ejercicio, sin que por eso pueda decirse que la noción íntegra de la personalidad se aumenta ni se disminuye por este motivo. Á eso se debe ser cierto lo de *personas capaces ó incapaces* para una ú otra clase de actos de derecho ó relaciones jurídicas (1).

12. Lo antes dicho explica la diferencia de criterio de nuestro Derecho en los distintos tiempos en cuanto á la *capacidad jurídica*, y por qué no podían testar, por ejemplo, en virtud de algunas de nuestras antiguas leyes, el hereje y el condenado á muerte.

Fuerza es confesar que el ideal del Derecho de reconocer la *capacidad jurídica* con igual extensión en toda persona, cualquiera que sea su sexo, su religión, su nacionalidad, no ha sido aún totalmente logrado, sin que por esto el progreso en este punto haya dejado de ser eficaz, á pesar

(1) La última palabra, como fórmula legal del más moderno de los Códigos civiles, que es el de *Suiza* (1), empieza, precisamente, sus disposiciones, aparte el título preliminar, con los arts. 11 á 13, 16, 17 y 18 (2), primeros del cap. I, cuyo epígrafe es «De la personalidad», que se extiende hasta el 38 inclusive, estableciendo, como preceptos iniciales, que, «toda persona goza de los derechos civiles, y que, en su consecuencia, cada uno tiene en los límites de la ley una aptitud igual para ser sujeto de derechos y de obligaciones» (art. 11); que «el que tiene el ejercicio de los derechos civiles es capaz de adquirir y de obligarse» (art. 12); que «toda persona mayor y capaz de discernimiento tiene el ejercicio de los derechos civiles» (art. 13); que «la mayor edad se fija á los veinte años cumplidos, y el matrimonio produce la mayor edad» (art. 14); que «toda persona que no está desprovista de la facultad de obrar razonablemente á causa de su poca edad, ó que no está incapacitada por consecuencia de enfermedad mental, de debilidad de espíritu, de embriaguez ó de otras causas semejantes, es capaz de discernimiento, en el sentido de la presente ley» (art. 16); que «las personas incapaces de discernimiento, los menores y los que sufren interdicción no tienen el ejercicio de los derechos civiles» (art. 17), y que, «los actos del que es incapaz de discernimiento no tienen efectos jurídicos: quedan reservadas las excepciones previstas por la ley» (artículo 18).

Estos artículos, que son los fundamentales en punto á la *personalidad*, en las personas físicas, ofrecen la noción de ésta como un resumen comprensivo ó resultado de la capacidad en los aspectos de jurídica, de obrar y civil, que, si bien no se enumeran y distinguen expresamente, laten en el fondo sus conceptos, integrando la noción de dicha personalidad; así como el resto de los artículos de este cap. I, hasta el 38, dicen «relación á las causas modificativas, restricciones ó reglas de excepción de esa capacidad y personalidad de dichas personas físicas».

Á la personalidad, goce y ejercicio de las que nuestro Código llama *jurídicas* y el suizo *morales*, éste destina los artículos 52 á 59, mediante, generalmente, su inscripción en el Registro de Comercio, formalidad de que están dispensadas algunas, como las corporaciones y establecimientos de Derecho público, las asociaciones que no tienen un fin económico, las fundaciones eclesiásticas y las de familia; mientras que las sociedades y establecimientos que tienen un fin ilícito, no pueden adquirir la personalidad.

(1) Que en el núm. 63 de las disposiciones de su título final establecía que empezaría á regir el 1.º de Enero de 1912, no obstante la fecha de su publicación de 2 de Enero de 1908, á la vez que autorizaba para anticipar su vigencia en todo ó en parte al Consejo Federal, según la ley de 17 de Junio de 1874, autorización de que se hizo uso por éste en su decreto de 3 de Abril de 1908, ordenando que dicho Código civil se inserte en la compilación de leyes de la Confederación suiza, y entrara en vigor el 1.º de Mayo de 1908.

(2) Que es el 1.º del lib. I, «Derecho de las personas», tít. 1.º, «De las personas físicas».